

## **Comentarios de Derechos Digitales a las normas presentadas en el primer informe de la Comisión de Derechos Fundamentales al Pleno de la Convención Constitucional**

En este informe, se incluyen las primeras propuestas de esta Comisión en materias de interés para Derechos Digitales, tales como la regulación de la libertad de expresión, la norma sobre inviolabilidad de las comunicaciones privadas y el hogar, y los derechos de autor y propiedad intelectual.

### **1. Artículo 8 sobre libertad de expresión**

- La propuesta contiene conceptos jurídicos imprecisos o sin reconocimiento expreso en el derecho internacional de derechos humanos. La cláusula sobre limitaciones se limita a señalar que estas serán determinadas por ley, olvidando los otros dos factores propios del sistema interamericano de derechos humanos, esto es, la evaluación de la necesidad o fin legítimo en una sociedad democrática y su proporcionalidad.
- El desarrollo de las limitaciones legítimas es importante, dado que el artículo lista varias restricciones a la libertad de expresión, como la prohibición de la propaganda bélica, la apología del odio y el negacionismo de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos. Si bien algunas de estas categorías son parte del sistema interamericano, hay otras categorías nuevas o de significado indeterminado, como la prohibición de la incitación a la “hostilidad”, que pueden suponer una vulneración desmedida a la libre expresión, al abarcar un universo potencial muy amplio de expresiones. En concreto, llamamos a revisar la categorización hecha de las causas de limitación a la libertad de expresión, llamando a regularlas en torno a los límites propios del sistema interamericano de derechos humanos. Asimismo, debería eliminarse el concepto de “hostilidad”.
- En cuanto al derecho a rectificación, la propuesta es demasiado estricta y de peor calidad que el artículo 8 del informe de la Comisión N° 7 de sistemas de conocimientos, que fue aprobada en general y particular por el pleno de la Convención, y que por tanto ya forma parte del borrador de texto constitucional.
- Asimismo, existe una colisión de contenidos entre la cláusula de pluralismo del inciso tercero, y la norma de pluralismo del artículo 2 del informe de la Comisión N° 7.
- **Llamamos a rechazar en general este artículo**, para su revisión en la Comisión.

### **2. Artículo 15 sobre inviolabilidad del hogar**

- Esta norma está insuficientemente desarrollada. Como señalan académicos como Daniel Álvarez del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Universidad de Chile, esta

propuesta tiene varias deficiencias que suponen “un retroceso respecto del derecho reconocido en la Constitución vigente”.<sup>1</sup>

- En la Comisión N° 4 se ha dado un debate acotado en torno a derechos relacionados pero diferenciados, tales como el derecho a la privacidad, a la autodeterminación informativa, a la protección de datos personales o a la seguridad informática, que se han tratado con mayor profundidad en la Comisión N° 7. Se requiere una discusión más acabada. Para mejorar la redacción de estas iniciativas, consideramos que podría ser óptimo priorizar la discusión de estas materias en la Comisión N° 7 de sistemas de conocimiento, que ha tratado los temas bajo su mandato reglamentario de conocer materias sobre derechos digitales.
- **Llamamos a rechazar en general este artículo**, para su revisión en la Comisión.

### **3. Artículos 18 y 19 sobre derecho de propiedad y propiedad intelectual**

- Lamentamos la eliminación de la disposición que limitaba la protección de los derechos sobre cosas incorpóreas a lo que disponga la ley, pues esa cláusula solucionaba una serie de conflictos originados por concepciones maximalistas sobre ciertas especies de propiedad.
- En cuanto a la norma de propiedad intelectual, en el proceso de discusión en particular en la Comisión, se mutiló el artículo 19 dejándolo ininteligible, al señalar que “Toda persona tiene derecho a la protección de los materiales que le correspondan por razón de las producciones (...) de que sea autora”. Así, se cambió una referencia a los intereses materiales por una a la materialidad, ignorando que lo que se protege son los derechos y no las obras.
- **Llamamos a rechazar en general este artículo.**
- En cuanto a las normas sobre propiedad intelectual indígena, no se toman definiciones sobre la manera de proteger los patrimonios culturales y conocimientos tradicionales de pueblos originales, dejando la regulación de la misma a la ley, lo cual es positivo.

### **4. Otros artículos**

- Se regula una serie de iniciativas referentes a derechos referentes a la identidad, autonomía y integridad personal (Artículos 12, 13 y 24), que entendidas en su conjunto, permiten la protección de las personas en sus aspectos más íntimos, garantizando la protección tanto a nivel corporal como psicológico, así como las expresiones y la dimensión social de la personalidad.
- Este grupo de artículos ofrece una regulación mucho más completa que la actual regulación del derecho a la integridad física, psíquica y mental del Artículo 19 N° 1 de la Constitución actual, por lo cual felicitamos estos desarrollos de la Comisión.

---

<sup>1</sup> <https://www.dropbox.com/s/gth1ykuv0ofewx6/MinutaCC.pdf?dl=0>